

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302326
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Molestias generadas por humos y malos olores procedentes de actividad de restauración
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes.

1.1. El 20/07/2023, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba su reclamación por las molestias que sufre como consecuencia del funcionamiento de una actividad de restaurante / comidas para llevar.

Es preciso recordar que, sobre esta cuestión, esta institución tramitó el previo expediente de queja 2300512, en el marco del cual se dictó en fecha 04/04/2023 una [resolución de consideraciones](#) por la que se formularon al Ayuntamiento de Alicante las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECUERDO EL DEBER LEGAL de resolver, en el plazo legalmente establecido, todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

Segundo. RECOMIENDO que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a impulsar la tramitación y resolución del expediente iniciado a resultas de las denuncias cursadas por el interesado, adoptando las medidas precisas para determinar la realidad de los hechos expuestos y para reaccionar frente a aquellos que queden acreditados, garantizando con ello la plena vigencia de los derechos del promotor del expediente al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado.

Tercero. RECUERDO EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

En fecha 19/05/2023 se emitió una [resolución de cierre](#) del citado expediente, al no dar respuesta el Ayuntamiento de Alicante a la citada resolución de consideraciones.

No obstante, con posterioridad tuvo entrada en el registro de esta institución un informe del Ayuntamiento de Alicante, en el que se exponía que se había dictado el «Decreto de 4 de mayo de 2023, dejando sin efectos la declaración responsable ambiental en el que se suspende la actividad de forma inmediata. Notificación el 15 de mayo en papel. Acta de Precinto de las puertas de acceso al local, de 16 de mayo de 2023».

En su nuevo escrito de queja el interesado nos comunicó que se había producido el desprecinto del local generador de las molestias, sin que se hubieran adoptado medidas eficaces para lograr el cese de estas.

En este sentido, el promotor del expediente expuso lo siguiente:

- Se ha realizado un decreto de desprecinto sobre un informe técnico que no contempla los riesgos intrínsecos instaurados en el edificio después de un uso ilegal de casi 2 años, que ha colmado los conductos de grasas con el consiguiente riesgo contemplado en normativa concretamente CTE DBSI, ya denunciados y de los que tienen conocimiento y que una bajada de potencia para evitar tener que incumplir la normativa que hasta ahora han estado incumpliendo ni mitiga ni solventa, el mismo riesgo dentro del conducto hay con una cocina de más o menos potencia porque el riesgo es la grasa acumulada que ya está dentro, y siendo una cocina de gas con llama la nueva propuesta no hay diferencia al ya estar las instalaciones afectadas.
- En la queja 202300512 se solicitaba expresamente que el Ayuntamiento de Alicante se pronunciara sobre la compatibilidad de la infraestructura del edificio y en concreto los conductos de ventilación utilizados como salida de humos y su adecuación a normativa. Pues bien, eso nunca se produjo, si bien se realizaron dos decretos desfavorables, una paralización de actividad y un precinto, en un largo plazo, dando una apariencia de actuación, se pretende aceleradamente reabrir sin eliminar los perjuicios que causa y sin entrar en el asunto concreto, que no es más que ese local según las características técnicas de sus instalaciones no cuenta con salida de humos sino un conducto de ventilación con fines de renovación de aire o climatización, incompatible con actividades que incluyan cocina, y de ahí todos los problemas que están transmitiendo a las viviendas y el edificio.

En este tiempo y tras muchas dilaciones indebidas y a pesar de varias visitas de inspección por parte de los servicios técnicos del ayuntamiento, se siguen admitiendo declaraciones responsables que detallan infraestructuras que no existen, con documentación basada en leyes derogadas hace 16 años, y con boletines de instalaciones sin fecha completa ni registro en industria.

- Esta situación está siendo favorecida desde el servicio técnico, evitando pronunciarse objetivamente sobre la instalación completa, que es tanto las del interior del local como todo el tramo de instalación que recorre el edificio desde el local hasta la cubierta, 11 plantas, de las que el promotor de la actividad tiene la obligación de constatar su cumplimiento de normativa y su correcto funcionamiento y la administración la labor inspectora, en este punto incluso y a pesar de contar con evidencias claras aportadas en denuncias se ha llegado a emitir informe técnico y decreto validando una declaración responsable que por ejemplo cuenta y describe un patinillo VERTICAL DESDE EL LOCAL HASTA CUBIERTA que no existe.
- A día de hoy siguen entrando olores procedentes del local a pesar de estar cerrado, causadas probablemente por la insalubridad causada por las fugas que ya les detectaron y el estado de las instalaciones y el revoco que la inexistencia de sistema anti revoco causa.
- A fecha 20/07/2023 se mandan evidencias vía email sobre el estado insalubre y peligroso de los conductos de ventilación que fueron utilizados como salida de humos durante casi 2 años cebados de grasa, emitiendo la técnico del ayuntamiento informe a 24/07/2023 donde se indica que no se puede reanudar la actividad sin limpiar, pero únicamente la parte del conducto visible por cubierta y realizar adaptaciones en conducto para únicamente solventar los problemas de la proyección de grasas por toda la cubierta, nada se dice de la inexistencia de sistema anti revoco, nada se dice sobre el resto del conducto que es evidente que está igual o peor y es igual de insalubre y inseguro, ni de la falta de aislamiento de los conductos, el potente olor a rancio del local que se filtra a viviendas etc... es evidente que el resto de denuncias no se tienen en cuenta.
- Mediante escrito de fecha 04/07/2023 solicitó «una copia de informes de brigada de urbanismo sobre pruebas de bengala y resultados que se hayan realizado en el marco de los expedientes A042023348 A042023184 A042021478. Específicamente informes de los agentes designados de los días: 02/06/2023 prueba de bengala exp A042021478 15/06/2023 prueba de bengala exp A042023184. Asimismo de los resultados de las pruebas realizadas en este establecimiento de las que no se tenga conocimiento o no se nombren específicamente. Se solicita también copia de informes técnicos de inspecciones que se hubieran podido realizar y que a pesar de estar personado y haber expresamente solicitado estar presente durante las inspecciones no se hubiera recibido aviso».

A pesar del tiempo transcurrido, no ha recibido resolución en respuesta a dicha petición.

1.2. Tras cumplimentar el interesado el requerimiento que le formulamos el 04/08/2023 para que mejorase su escrito de queja, en fecha 14/09/2023 admitimos la queja a trámite y requerimos al Ayuntamiento de Alicante que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «las actuaciones realizadas en el presente supuesto para investigar los hechos molestos denunciados por el interesado y para, en el marco de sus competencias, lograr la erradicación de aquellas infracciones que hubieran sido detectadas, garantizando con ello el derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado y de una vivienda digna del promotor del expediente y del resto de vecinos afectados».

Asimismo, le solicitamos que nos ofreciera información sobre «la respuesta dada a la solicitud formulada por el interesado en fecha 04/07/2023 (número de registro E2023084172) en materia de acceso a determinados informes municipales. En el caso de que dicha solicitud no haya sido resuelta, nos informará sobre las causas que lo han impedido y sobre las medidas adoptadas, o a adoptar, para revertir esta situación».

1.3. En fecha 18/09/2023 el promotor del expediente presentó un nuevo escrito, aportando una copia del escrito presentado ante el Ayuntamiento de Alicante en fecha 02/09/2023 (número de registro E2023106269) denunciando la «instalación cocina de riesgo y insalubridad e inseguridad», así como una copia de un informe pericial realizado por un técnico competente, elaborado a instancias de la Comunidad de Propietarios en la que se ubica la actividad de referencia.

1.4. Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Alicante, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de ofrecer una respuesta expresa a los escritos presentados, así como a la hora de adoptar medidas para investigar los hechos molestos denunciados y para reaccionar frente a aquellos incumplimientos que hubiesen quedado constatados.

2 Consideraciones

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada al disfrute de un medio ambiente adecuado y de una vivienda digna (artículos 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Alicante sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no ha obtenido una respuesta a su escrito de 04/07/2023, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces.

Respecto de esta falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

Por otra parte, y respecto del problema de fondo que plantea el interesado (molestias derivadas del funcionamiento de la actividad de referencia) de la lectura de los documentos que integran el expediente apreciamos que su promotor, a través de las sucesivas actuaciones realizadas ante la administración, ha expuesto con claridad y precisión las molestias que padece y ha manifestado los incumplimientos que, según entiende, se estaría produciendo como consecuencia del ejercicio de la actividad, instando la actuación inspectora de la citada administración y el pronunciamiento expreso de esta sobre dichos extremos, con adopción de las medidas correctoras precisas para reaccionar frente a las infracciones que queden constatadas.

No obstante, el interesado indica que no ha obtenido, a pesar del tiempo transcurrido, una respuesta expresa a sus peticiones y, con ello, el problema que ha denunciado no ha obtenido una solución, de modo que sigue padeciendo las molestias que relata y que proceden de la actividad de referencia.

Respecto de esta cuestión, no podemos sino volver a expresar los argumentos que ya se expusieron en la resolución de consideraciones del previo expediente de queja 2300512.

Como se expuso en ese momento, los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los malos olores inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos.

Como señala a este respecto la sentencia del Tribunal Supremo núm. 80/2012, de 5 de marzo,

(...) debe recordarse, como más especialmente representativa de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para el presente caso, su ya citada sentencia de 16 de noviembre de 2004 (Moreno Gómez contra España) en cuanto declaró que, conforme al art. 8 del Convenio de Roma, "[e]l individuo tiene derecho al respeto de su domicilio, concebido no solo como el derecho a un simple espacio físico sino también a disfrutar, con toda tranquilidad, de dicho espacio" (apdo. 53); que "[e]l atentar contra el derecho del respeto del domicilio no supone solo una vulneración material y corporal, como la entrada en el domicilio de una persona autorizada, sino también una vulneración inmaterial o incorporea, como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias" (apdo. 53); que "[s]i la vulneración es grave, puede privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio puesto que le impide disfrutar del mismo" (apdo. 53); que "[a]unque el artículo 8 tiene fundamentalmente por objeto prevenir al individuo contra las injerencias arbitrarias de los poderes públicos, puede igualmente implicar la adopción por estos de medidas que traten de respetar los derechos garantizados por este artículo hasta en las relaciones entre los propios individuos" (apdo. 55)

Asimismo, es preciso destacar que el art. 17.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que «toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado».

Por su parte, el artículo 1 de la Ley valenciana Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, indica que «la presente ley tiene por objeto, en el marco de las competencias de la Generalitat, regular los espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos que se desarrollen o ubiquen en su territorio (...)».

En este sentido, la Ley en su artículo 4 señala que dichos

(...) espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos deberán reunir las condiciones necesarias de seguridad, salubridad e higiene para evitar molestias al público asistente y a terceros y, en especial, cumplir con aquellas que establece la normativa aplicable a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

2. Las anteriores condiciones deberán comprender, entre otras, las siguientes materias:

(...)

e) Condiciones de salubridad, higiene y acústica, determinando expresamente las condiciones de insonorización de los locales necesaria para evitar molestias a terceros.

f) Protección del medio ambiente urbano y natural.

(...)».

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que el artículo 43 de la Ley señala que

Los órganos competentes de la administración de la Generalitat o de los ayuntamientos, cuando concurra alguno de los supuestos de urgencia o protección provisional de los intereses implicados, previstos en el artículo 44 de esta ley, y antes de iniciar el preceptivo procedimiento sancionador, podrán adoptar alguna de las medidas provisionales siguientes:

- a) La suspensión de la licencia o autorización de la actividad.
- b) Suspensión o prohibición del espectáculo público o actividad o recreativa.
- c) La clausura del local o establecimiento (...)

El artículo 44 de la Ley, por su parte, concreta las situaciones en las que pueden ser adoptadas estas medidas, estableciendo, entre otras, aquellos casos en los «exista riesgo grave o peligro inminente para la seguridad de personas o bienes, o cuando se incumplan gravemente las condiciones sanitarias y de higiene (...)».

En este sentido, es preciso destacar que el artículo 77 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que:

la Conselleria competente en medio ambiente, para el supuesto de autorizaciones ambientales integradas, y el ayuntamiento en que se ubique la correspondiente instalación, para los restantes instrumentos de intervención ambiental contemplados en esta ley, serán los órganos competentes para adoptar las medidas cautelares, así como para ejercer la potestad sancionadora y para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta ley y la normativa básica en materia de prevención y control integrados de la contaminación, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuencas gestionadas por la Administración General del Estado.

En definitiva, la obtención del instrumento ambiental preciso para el ejercicio de la actividad no puede ser entendida como una genérica autorización para realizar aquella sin sometimiento a ulteriores obligaciones. Por el contrario, la obtención de la misma impone a su titular la obligación de ejercer la actividad con pleno sometimiento a su condicionado y a las restantes obligaciones que se deriven de la legislación vigente.

Con el objeto de evitar las molestias causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

El Ayuntamiento de Alicante todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 14/09/2023, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Alicante se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 RESOLUCIÓN

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulo al **Ayuntamiento de Alicante** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECUERDO EL DEBER LEGAL de resolver, en el plazo legalmente establecido, todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

Segundo. RECOMIENDO que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a ofrecer una respuesta expresa, motiva y congruente a los escritos presentados por el interesado ante esa administración en fechas 04/07/2023 y 02/09/2023, abordando y resolviendo todas y cada de las cuestiones expuesta en los mismos y notificándole la resolución que se adopte, con indicación de los recursos que le cabe interponer en caso de discrepancia con los mismos.

Tercero. RECOMIENDO que, en el ejercicio de las competencias inspectoras que le corresponden, realice las actuaciones de investigación que resulten pertinentes para analizar los hechos denunciados por el promotor del expediente, pronunciándose expresamente respecto de las conclusiones que se alcancen a resultas de su práctica.

Cuarto. En el caso de que se constate la realidad de las molestias denunciadas y/o la existencia de infracciones a la normativa vigente, **RECOMIENDO** que imponga a la actividad las medidas correctoras que resulten precisas para lograr el cese efectivo de las molestias detectadas y para garantizar el adecuado funcionamiento de la misma, de acuerdo con lo prevenido en la legislación que resulte de aplicación.

Quinto. RECUERDO EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

El Ayuntamiento de Alicante está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto (artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges). Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello. La no aceptación habrá de ser motivada

Finalmente, **SE ACUERDA** notificar la presente resolución a todas las partes y proceder a su publicación en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana